

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TERCERO INTERESADO:

Sin Tercero Interesado

COMISIONADO PONENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-1/163/2018

RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a ocho de julio de dos mil veinte. ---
--- Visto el expediente número RR-1/163/2018, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra del Sujeto Obligado Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00339618, ante la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

...información sobre los sectores hidrométricos con que cuenta la red de agua potable del municipio (en cuanto sectores hay macromedición y control de presión) y cuántos de estos funcionan (número y/o porcentaje), Modelos de los medidores que se usan en la macromedición ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- El día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado de Los Cabos, Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00339618, en el siguiente sentido:

"...Dándole seguimiento a su solicitud requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia le hago de su conocimiento que canalizando la solicitud al área que le corresponde el resguardo y difusión de la información requerida nos informan lo siguiente: Esta información es inexistente, toda vez que los medidores no se encuentran sectorizados, tanto en el micro como en la macro medición: Sin otro particular de momento, le agradezco la atención, quedando de usted para cualquier aclaración, al número 10-526-93, en la dirección que ocupa el área de Comisaría del ODSAPASLC., ubicado en calle Vicente Guerrero casi esquina con Coronado, plaza Hacienda San José local N° 04, colonia Centro en la Ciudad de San José del Cabo, B.C.S. en horario de oficina de lunes a viernes de 08:00 horas a 15:00 horas..."

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ÉSTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- El seis de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión ante éste Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, visible a fojas 1 a 7 del expediente al rubro citado, inconformándose por la entrega de la información incompleta o que no corresponde a la solicitada, formándose el expediente RR-1/163/2018 y turnándose a la Comisionada Ponente en turno, Licenciada Claudia Elena Meza de la Toba.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable, Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.- En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente en turno, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable al recurso de revisión interpuesto en su contra, así como por admitidas las probanzas ofrecidas de su intención, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- El día siete de diciembre de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, sin la comparecencia de del recurrente ni de quien sus intereses legales representen, no obstante de estar debidamente notificados para la celebración de la misma, con la comparecencia del titular de la Unidad de Transparencia de la Autoridad Responsable, y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la comisionada ponente en turno, dictó cerrada la Instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por Acuerdo 3/5-O/20 aprobado por el Pleno del Consejo General en la Quinta Sesión Pública Ordinaria celebrada el día cuatro de marzo de dos mil veinte, la presente causa pasó a ponencia del Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia. Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa en todas sus etapas procesales, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



SEGUNDO.- MARCO NORMATIVO Y REFERENCIAL.- Que en atención al Principio Pro Persona y a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en la jurisprudencia denominada "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**", para emitir la presente resolución, el Pleno del Consejo General del éste Instituto, se fundó en el siguiente marco normativo que resulta el más favorable y menos restrictivo para el recurrente, utilizándose las siguientes referencias al momento de citar la norma utilizada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley General de Transparencia
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur	Ley de Transparencia
Consulta de criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	http://criteriosdeinterpretacion.insi.org.mx/Pages/dofault.aspx
Consulta del número tesis y/o jurisprudencias utilizadas en la presente resolución	https://ejf.scjn.gob.mx/ejfsist/Paginas/Tesis.aspx

TERCERO.- IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO: En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**",² este Órgano Garante entró al análisis de la causal de sobreseimiento señalada por la Autoridad Responsable en su escrito de contestación, en el siguiente sentido:

"... Con fundamento en lo establecido en el artículo 155 donde por cuestiones de los plazos a partir de que se recibió el presente Recurso de Revisión y hasta que fue notificado el mismo a la autoridad responsable, ya expiró el término de la ley que marca el artículo citado, así mismo el 138, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, del mismo ordenamiento jurídico es procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión en el que se informa, toda vez que lo que le adolece al recurrente se subsana al momento de hacer la entrega de lo solicitado mediante su conducto, toda vez que lo que solicito a través del medio electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se adjunto a la presente contestación del Recurso de Revisión, 1... fojas útiles tamaño carta impresas por una sola de sus caras para dar cumplimiento..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que **NO ES PROCEDENTE**, toda vez que el documento adjunto a contestación al recurso de revisión³ consiste en la respuesta combatida con la presente causa, siendo que ésta fue la causa de inconformidad por parte del recurrente y en tal virtud, es motivo de análisis para determinar si se cumple con el derecho de acceso a la información o se vulnera el mismo, tal y como se realizará en los siguientes considerandos. Por lo anteriormente expuesto y ya que del análisis de autos que obran en el expediente que se resuelve no se advirtió causal diversa que impida el estudio de fondo de la presente causa, el Pleno del Consejo General de este Instituto se concluye que es **PROCEDENTE** la presente causa y se entrará al estudio de fondo.

¹ tesis número 2002000. 1a. XI. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décimo Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Octubre de 2012. Pág. 769.

² tesis número 184897. 17o.P. 13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Pág. 1947.

³ señalado a foja 66 del expediente que se resuelve

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Del análisis de la solicitud de acceso a la información pública folio 00339618 y de la respuesta otorgada a esta, los cuales se transcribieron en los Antecedentes Primero y Segundo, respectivamente y aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, así como del único motivo de inconformidad expuesto por el recurrente y de la contestación al recurso de revisión otorgada por la Autoridad Responsable; con apoyo de la jurisprudencia "**ACTOS**

RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO, MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO y *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"*³, la litis que se estudiara de fondo versará en establecer si es procedente o no la inexistencia de la Información declarada por la Autoridad Responsable, o en su caso, se esté vulnerando el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

QUINTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.- Una vez fijada la Litis en el Considerando que precede, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando.

Por lo que, al efecto, y del análisis del único motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en su recurso de revisión, el cual versa:

"... No me han entregado la información requerida el sujeto obligado (DOMSAPAS) de acuerdo al capítulo III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR..."

El Pleno del Consejo General de éste Instituto, en suplencia de la queja⁴, considera que la Autoridad Responsable no se sujetó de manera estricta al procedimiento para declarar la inexistencia de la información solicitada, esto es, realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la misma y en su caso, previo análisis respectivo y tomadas las medidas necesarias que garantizaron su búsqueda, emitir resolución por parte de su Comité de Transparencia en donde se confirme dicha inexistencia, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron, así como el servidor público responsable de contar con la información requerida; de conformidad con los artículos 15, 16, 29 fracción VIII, 33 primer párrafo y 134 de la Ley de Transparencia y de aplicación supletoria el artículo 139 de la Ley General de Transparencia, de aplicación supletoria, que a la letra se transcriben para efectos demostrativos:

LEY DE TRANSPARENCIA

Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de los casos que motivan la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 29. Compele al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados; (...)

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

³ Jurisprudencia número 2007130, II, 3o. A, 29 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Agosto de 2014, Pág. 1554 y jurisprudencia número 191384, página 38, tomo XII, agosto 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Artículo 148 de la Ley de Transparencia.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Creando con esto, incertidumbre en el hoy recurrente, ya que no existe certeza jurídica del actuar de la Autoridad Responsable respecto a que efectivamente realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida y no solamente declarar llanamente la inexistencia de esta, violentando el derecho de acceso a la información pública del recurrente al ser omisa en acatar las normas que regulan el procedimiento de la inexistencia de la información. Suplencia de la queja y razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra se transcribe:

*Época: Novena Época
Registro: 1003219
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1440
Página: 1619*

SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA: PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordinadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la legalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agravado.

*Amparo en revisión 1484/90.—Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A.—3 de diciembre de 1990.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra.—Ponente: Clementina Gil de Lester.—Secretaría: Rosaiba Becerra Velázquez.
Amparo en revisión 2614/98.—Bering Internacional de México, S.A. de C.V.—9 de julio de 1997.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Guidño Pelayo.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretaría: Roberto Javier Ortega Pinosa.
Amparo en revisión 3525/07.—Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V.—20 de abril de 1998.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Guidño Pelayo.—Secretaría: Mario Flores García.
Amparo en revisión 2207/97.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—17 de junio de 1998.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Guidño Pelayo.—Secretaría: Mario Flores García.
Amparo en revisión 421/2000.—Javier García Acosta y otro.—28 de abril de 2000.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretaría: Marco Antonio Arredondo Illas.
Tesis de jurisprudencia 17/2000.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Guidño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Maza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 169, Primera Sala, tesis 1a.JJ. 17/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 190*

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; y los artículos 24, 25 y 27 de los Lineamientos para regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de éste Instituto considera que la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, violentó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no sujetarse de manera estricta al procedimiento previsto en la Ley para declarar la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública folio 00339618.

SEXTO.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 15, 16, 29 fracción VIII, 129 fracción IV, 133 primer párrafo, 134, 156 fracción VIII, 164 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General de éste Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** a la solicitud de acceso a la información pública folio 00339618, para efecto que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en esta y una vez hecho esto, haga entrega de la misma al recurrente en los estrados de su Unidad de Transparencia, en virtud de que no señaló domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones dentro de la presente causa, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma mediante resolución de su Comité de Transparencia, en la forma y términos descritos en la presente resolución. Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán, en el momento procesal oportuno, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 129 fracción IV, 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 y 172 de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** a la solicitud de acceso a la información pública folio 00339618, para efecto que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en esta y una vez hecho esto, haga entrega de la misma al recurrente en los estrados de su Unidad de Transparencia, en virtud de que no señaló domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones dentro de la presente causa, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma mediante resolución de su Comité de Transparencia, en la forma y términos descritos en la presente resolución. Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán, en el momento procesal oportuno, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 170 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se ordena a la Autoridad Responsable **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al cumplimiento de la Resolución, informe a éste Instituto del cumplimiento del mismo, presentando las constancias que acrediten de manera fehaciente haber dado cumplimiento, con los apercibimientos decretados en el Resolutivo que antecede de la presente resolución, en caso de ser omisa.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento al ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, que podrá solicitar la ampliación del plazo otorgado en el Resolutivo Primero de la presente resolución para el cumplimiento de esta, a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a reserva de que éste Instituto resuelva la procedencia de la misma.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, notifíquese a ambas partes la presente resolución, en los medios y vías autorizadas para tal efecto.

Así lo resolvió, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, conformado por el Comisionado Presidente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez, la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO
GUTIÉRREZ
COMISIONADA


LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO
SARABIA
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIMINADO: Datos Personales del Recurrente, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y VIII, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur